

**RV: CONTESTACION DEMANDA 50001233300020210014500-LADY MARTIZA COLMENARES**

ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA <camilana12@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 10:05 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hoyos.abogado@hotmail.com <hoyos.abogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION LADY MARITZA COLMENARES PDF..pdf;

---

**De:** ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA <camilana12@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de septiembre de 2021 5:37 p. m.

**Para:** Anita IEaL <anita\_fajardo14@hotmail.com>; ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA <camilana12@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA 50001233300020210014500-LADY MARTIZA COLMENARES

Buenos días

Respetuosamente me permito adjuntar contestacion de demanda en los terminos legales.

Atentamente:

ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA  
Abogada Externa  
Hospital Departamental de Villavicencio

Honorable Magistrado  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
E. S. D.

Ref.: 50001233300020210014500 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
---

**ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA**, Abogada, en ejercicio del poder que para el asunto de la referencia me ha otorgado **MARYURI DIAZ CESPEDES**, en calidad de **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE**, encontrándome dentro del término señalado ante el despacho del señor Magistrado, procedo **DESCORRER** el traslado del libelo de demanda, notificada el día 2 de agosto de 2021, lo que hago en los siguientes términos:

Desde ya manifiesto al Señor Magistrado, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por cuanto dentro del proceso se probará que entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y la Sra. LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS, no existe vínculo laboral, por inexistencia de los elementos que conforman el mismo, por lo que no le compete asumir ninguna responsabilidad jurídica

De la misma manera solicito que de prosperar las excepciones presentadas, se condene en costas y agencias en derecho al demandante Sra. LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS.

## I.- A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, la señora LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS presto el servicio por contrato de prestación de servicio bajo el amparo del artículo 32 de la ley 80, no es cierto que prestó sus servicios sin solución de continuidad, por cuanto, no se trataba de una relación de índole laboral, sino una relación contractual, establecida a través de un contrato de prestación de servicios, donde existía una relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, sin que eso signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

2. No me consta. Es Un hecho que debe ser probado, frente a la suspensión de la labor pues se supone que en el evento de laborar por contrato de prestación de servicios y cotizar como empleada **independiente**, el seguro deberá hacerle el reembolso del dinero, el valor que será reconocido durante la **licencia** es el equivalente al 66,6% de su **salario** mensual, frente a que afirmación de que en razón del nacimiento de sus hijos suspendió su labor en el Hospital debe ser objeto de prueba.
3. No es cierto, en estos contratos de prestación de servicios es viable que el contratista decida no continuar laborando con la entidad , y es que la demandante decide no continuar indicando en su carta de 2 de abril ante la coordinadora su deseo de no continuar laborando porque no PUDO LLEGAR A UN ACUERDO EN EL HORARIO DE TURNOS, desde ya señores Magistrados la demandante acepta que podían acordar los turnos, y frente a que no se les daba los elementos esto deberá probarlos en el curso del proceso.
4. Es cierto que la demandante fue vinculada a través de contratos de prestación de servicios, se entiende que al momento de suscribir el contrato la parte contratada acepta las condiciones, siembargo frente al trabajo en diferentes áreas deberá ser objeto de prueba.
5. No me consta, deberá ser objeto de prueba por la demandante.
6. No me consta, pero se entiende que si se suscribe contrato de prestación de servicios al imponer la firma acepta las condiciones estipuladas en el contrato y es ley para las partes, pues es un acuerdo de voluntades.
7. No me consta, el Hospital Departamental de Villavicencio desde hace mucho tiempo tiene una nómina a la cual se le asignan unos recursos y que no ha sido ampliada en razón a la situación económica que tiene, hecho que es de público conocimiento, razón por la cual fue intervenido.
8. No me consta, deberá ser probada la afirmación la demandante.
9. No es cierto, pues de la tabla que anexa la demandante se nota la diferencia en el pago de honorarios del personal de contrato que es un poco más alto que los pagos a los auxiliares de planta, esta afirmación debe ser probada.
10. Es parcialmente cierto, pues en el hospital existen funcionarios de planta que cumplen un horario de trabajo y que conforme al artículo 27 del Código Sustantivo del Trabajo **todo** trabajo dependiente **debe ser remunerado**; la remuneración es una obligación del empleador y un derecho del trabajador el cual se encuentra especialmente protegido por la ley, frente a que la demandante realizaba las mismas labores que el personal de planta deberá ser probado.

11. No me consta deberá ser objeto de prueba, con relación a este hecho indico, que las obligaciones del contrato de prestación de servicios eran aceptadas por la demandante.

12. No me consta deberá ser probado por la demandante, con relación al horario de turnos la misma demandante lo indica en su carta del 20 de abril de 2020, se retira porque no pudo concertar los turnos, dejando ver que los turnos eran concertados.

Pero debo señalar que el horario de turnos, hace parte del proceso de coordinación de actividades entre contratante y contratista, sin que eso signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

13.- La afirmación señalada en este hecho, se produce bajo el argumento de que existió un contrato de trabajo, pero no existe prueba que respalde tan aseveración pues dentro de la demanda no allega prueba que respalde lo manifestado, argumento al cual se opone la parte demandada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, luego de debate jurídico.

14. La afirmación señalada en este hecho, se produce bajo el argumento de que existió un contrato de trabajo, pues con ocasión del contrato de prestación de servicios demandante conocía las condiciones en razón a que estos no generan ninguna remuneración diferente a los honorarios. Desde ya se opone la parte demandada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, luego de debate jurídico.

15. La afirmación señalada en este hecho, se produce bajo el argumento de que existió un contrato de trabajo. Argumento al cual se opone la parte demandada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, luego de debate jurídico

16. La afirmación señalada en este hecho, se produce bajo el argumento de que existió un contrato de trabajo. Argumento al cual se opone la parte demandada, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, luego de debate jurídico

17. Es cierto. Esta obligación hace parte de los compromisos pactados en el contrato de prestación de servicios.

18. Es cierto. Esta obligación hace parte de los compromisos pactados en el contrato de prestación de servicios.

19. Es cierto. Esta obligación hace parte de los compromisos pactados en el contrato de prestación de servicios.

20. Es cierto. Solo que la petición se produce bajo el argumento de que existió un contrato de trabajo, situación que no correspondía, siendo esta la razón por la cual se le negó lo peticionado, lo que dio lugar a esta demanda.

No era procedente acceder a lo petición en razón a las condiciones en que fue contratada contrato de prestación de servicios, emolumentos que solicita y que esta demandada desde ya se opone, por lo demás me atengo a lo que se pruebe en el proceso, luego de debate jurídico.

21. Es cierto, pues la demandante fue contratada por contrato de prestación de servicios, mal haría la gerente del Hospital cancelar unos emolumentos que no se encuentran dentro del presupuesto del Hospital Departamental de Villavicencio.

22. Es cierto, no era procedente conciliar.

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de ellas por estimar que en ella no concurren los requisitos para acceder al derecho alegado, y por carecer de causa y fundamento fáctico y jurídico toda vez que no existió relación laboral entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y la Sra. LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS

1. Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Radicado: E- 5407-2020 Id 179115, sin número, de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por la Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., doctora MARYURY DIAZ CESPEDES.

2. Me opongo, pues se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad que no existió y que nunca nació a la vida jurídica, ya que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicio amparados bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y teniendo de presente el Acuerdo 001 de 2009 correspondiente al Estatuto Interno de la Entidad, y no contratos desprendidos de las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Valga señalar que dentro de la ejecución de los contratos de prestación de servicios se materializó la simple coordinación enmarcada en autonomía e independencia en la prestación del servicio y no la subordinación jurídica que debe existir en los contratos laborales para concretar su existencia, sin que se hayan configurado los tres elementos de un contrato laboral.

3. Me opongo. No existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable argumentar la existencia de contrato de índole laboral sin solución de continuidad para la entidad accionada

4. Me opongo. No existió relación laboral alguna, ya que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicio amparados bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y teniendo de presente el Acuerdo 001 de 2009 correspondiente al Estatuto Interno de la Entidad, y no contratos desprendidos de las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, además obra en la demanda prueba donde la demandante manifestó su deseo de no continuar suscribiendo contrato de prestación de servicios como auxiliar .

5. Me opongo a la pretensión y a los literales de la (a.) a la (L). Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico.

m) Me opongo a las pretensiones por concepto de aportes a seguridad social , salud pensión y a r l, en razón a que lo que existió fue contrato de prestación de servicios en donde una cláusulas del contrato era la obligación de pagar su seguridad social, unido a ello.

n) Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico

o) Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico

p) Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico

6. Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico

7. Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho

correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico.

8. Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico, y frente a la pretensión de pago de la licencia de maternidad a la demanda, no es procedente en razón a que no se trata de una relación laboral de las que hace referencia C.S.T., además que por ser independiente dicha licencia debió ser cancelada por la E.P.S., donde estaba afiliada.

9. Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico.

10. Me opongo a la pretensión. Pues no existió relación laboral alguna, por lo tanto, no es viable una condena a Título de Restablecimiento del derecho correspondientes a todos los factores salariales que para dichos efectos establece la ley, ante la inexistencia de causa y fundamento fáctico y jurídico

### **III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

Los fundamentos de derecho y razones de defensa se interponen sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante y solo en aras de acudir al debido proceso y defensa de las acusaciones que se le imputan al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

#### **1. DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Tal como se señaló, en el presente caso, las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios, que fueron ejecutados con plena autonomía, así como excluyendo la relación laboral.

A su vez, la suscripción de los contratos fue interrumpida, con una duración que se interrumpía, por lo que mal podría el actor beneficiarse de una supuesta vinculación continua.

Por otra parte, debido a que la contratación es una actividad reglada del Estado, reiteramos, que los contratos de prestación de servicios con personas naturales han sido autorizados por el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en aquellos eventos en

que el personal de planta no es suficiente o no está capacitado, profesional, científica o técnicamente para desarrollar la labor requerida, bien sea administrativa o funcional de la entidad contratante.

Ahora, para que se declare la existencia un contrato realidad, la parte demandante está en la obligación de demostrar que durante la relación que se mantuvo entre las partes (particular y entidad pública), se materializaron los tres elementos que conforman un contrato laboral, según lo estima el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Estos tres elementos son la prestación personal del servicio, la continua subordinación y la retribución económica como contraprestación al servicio prestado; así las cosas, cuando en la relación entre las partes hay de por medio un contrato de prestación de servicios escrito, se presume tanto la prestación personal del servicio como la retribución económica, no así con la subordinación la cual debe ser debidamente probada.

En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien en la justicia ordinaria opera la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se declare la configuración del contrato realidad establecido en el Art. 53 de la C.P., **no ocurre lo mismo cuando hay de por medio en la discusión de un acto administrativo, pues según lo estima el Artículo 88 del CPACA, este goza de presunción de legalidad** y por tal razón, quien pretenda la declaratoria de la nulidad del acto tendrá que demostrar que su fundamento es ilegal.

En sustento a lo referido anteriormente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado No. 15678 de 4 de mayo de 2001 y cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor José Roberto Herrera, indico:

“Considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad

de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”.  
(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, preciso, por medio de sentencia SL 5224 de 2018 que la existencia de un contrato civil de prestación de servicios no implica, stricto sensu, una prohibición total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista pues es necesario que el primero, como mínimo, establezca los estándares bajo los cuales quiere que sea prestado el servicio, sin que ello pueda considerarse como el surgimiento de una relación de índole laboral.

Así mismo, en voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Rad. 21554 del 1 de junio de 2004, M.P. Luis Javier Osorio, se tiene que la presunción del contrato laboral admite prueba en contrario y en todo caso si del material probatorio se deriva la inexistencia del elemento subordinación, no hay lugar a la configuración del contrato de trabajo, en dicha decisión señaló:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación.

Así entendida la aludida presunción, simplemente envuelve un problema que tiene que ver con la carga de la prueba. Más si en el proceso el sentenciador al valorar el material probatorio aportado a los autos, encuentra que en la relación que hubo entre los contendientes no se dio el elemento de la subordinación, el problema de la carga de la prueba no importa en absoluto, por cuanto es irrelevante. Porque una cosa es quien tenga el deber de acreditar los hechos que alega judicialmente y otra bien distinta que la convicción del fallador surja de las pruebas que regular y oportunamente fueron allegadas al plenario con independencia de que quien las haya aportado sea una o la otra parte.

## **2.- ELEMENTOS DE COORDINACIÓN EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

En distintas oportunidades sobre la relación de coordinación propia del contrato de prestación de servicios, **se ha establecido que ello no implica la existencia de la subordinación propia de un contrato de trabajo**, lo cual ha sido avalado por distintos pronunciamientos jurisprudenciales, como el que se copia a continuación:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir

una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho:

“... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

...

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente. ...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03)

“... Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo artículo 53 de la Constitución.

Se arriman como pruebas de la subordinación dos declaraciones cuyo análisis pasará a efectuar la Sala. ... Estas declaraciones no resultan concluyentes sobre la existencia de un vínculo de subordinación entre la accionada y el actor, pues de un lado, no se precisa bajo las órdenes de qué funcionario se encontraba el demandante como quiera que se duda por los declarantes acerca de quién cumplía dicho papel entre los coordinadores, el jefe de personal, la enfermera jefa, etc., como eventuales superiores del mismo; y de otro lado, se indica que el actor respondía a cualquier persona de cualquier dependencia que lo llamara a mantenimiento”, afirmación que introduce aún mayor duda porque se estaría confundiendo la existencia de una relación de subordinación con la solicitud de que sus servicios hiciera cualquier empleado de la entidad. Esto debilita la tesis sobre la existencia de un vínculo de sujeción del demandante con la entidad...”

... De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que no son suficientes los elementos de prueba para configurar en el presente caso la existencia de una relación de tipo laboral por cuanto el demandante cumplió su oficio sin recibir instrucciones sobre el mismo; en efecto, la actividad consistió en aplicar sus habilidades de manera independiente y autónoma para el servicio de la entidad. La

circunstancia de que laborara un número determinado de horas no constituye elemento para afirmar que existiera una relación de sujeción” (sentencia 2161/04, Demandado: Hospital San Martín, Municipio de Astrea Cesar)

Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”

2. Postulado que no solo ha sido promulgado por el Consejo de Estado, sino que la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral ha sostenido posturas similares, donde se ha establecido que el horario es sencillamente la concertación contractual de las partes, como la entrega de otros elementos distintos, los cuales están encaminados a poder satisfacer o cumplir el objeto contractual. Sobre la prestación personal de servicios, si bien la Corte Suprema de Justicia ha entendido que lleva consigo la presunción de la existencia del contrato de trabajo, esta puede desvirtuarse en razón de cómo se llevaba la ejecución del contrato de prestación de servicios, sentencia Rad. 33937 de 04 de febrero de 2009:

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-663 de 2018, Rad. 64366, señaló:

“Al respecto, es de recordar que, si bien en el contrato de prestación de servicios no existe subordinación jurídica, sí es dable que en algunas ocasiones se configure una especie de subordinación técnica, es decir, que el contratista puede recibir del contratante, instrumentos o instrucciones fundamentales para el desarrollo de su labor a fin de cumplir con estándares obligatorios (...)

Lo dicho, tiene relevancia si se tiene en cuenta que, aunque el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no significa que en este tipo de contratación esté vedada la generación de instrucciones (...)

Se reitera que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que a ello haya lugar, se requiere la concurrencia de tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario y de acuerdo con el artículo 24 ibidem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, la contratista realmente tuvo la autonomía para ejecutar su labor, la presunción queda desvirtuada (SL9801-2015”).

De lo que se destaca que es dable la coordinación y entrega de instrucciones al contratista para ejercer el objeto contractual, sin que ello implique subordinación.

Así mismo, la existencia de un horario tampoco es indicativo forzosamente de una relación de trabajo, tal como lo señaló la Corte en Sentencia SL-11661 de 2015 Rad. 50249:

“Pero, además, como lo ha sostenido esta Corporación, a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma (CSJ SL8434-2014; CSJ SL14481-2014)”.

Esta tesis, además fue mencionada por la Corte en la Sentencia SL-543 de 2013 Rad. 43978, en la que indicó que ni el convocar a reuniones ni el horario en la prestación del servicio es un indicio obligatorio de subordinación:

### **3.- LA BUENA FE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, obró de buena fe tanto material como formal, acudiendo a normas legamente desarrolladas en los ordenamientos jurídicos colombianos, por lo tanto, no es posible imponer una sanción por mala fe a mi prohijada. Al respecto y en desarrollo del principio de buena fe contractual, y sin que ello implique reconocimiento de alguna de las pretensiones desarrolladas en el escrito de demanda las cuales carecen de sustento factico y jurídico, con aras a evidenciar el buen actuar del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO me permito citar:

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-892 de 02 de diciembre de 2002 cuyo Magistrado Ponente fue el Doctoro Luis Ernesto Vargas Silva, indico:

“En segundo término, la afectación desproporcionada de los derechos del trabajador por la exclusión de indemnización moratoria o los intereses supletorios para determinadas acreencias laborales es apenas aparente, puesto que esas modalidades de indemnización no son la única vía para garantizar la actualización de las sumas debidas. En efecto, en los casos que no proceda la indemnización moratoria o los citados intereses, bien porque la acreencia debida no se circunscriba al concepto “salarios o prestaciones en dinero” o porque en el caso concreto se haya demostrado que el patrono incumplió de buena fe, esto es, sin tener conciencia de adeudar la suma correspondiente, en cualquier caso procede la indexación o corrección monetaria respecto de los montos adeudados, ello con el fin de evitar que la desactualización de la moneda constituyan una carga irrazonable contra el trabajador demandante. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, ha indicado que en cada evento concreto deberá evaluarse cuál es el mecanismo más adecuado para garantizar el poder adquisitivo del trabajador. Al respecto, esa alta corporación estableció que “La

sanción que el citado precepto [el artículo 65 CST] impone al empleador que, sin excusa de buena fe, deja de pagar a la terminación del contrato de trabajo los salarios y prestaciones que adeuda, es una garantía específica para los asalariados consagrada por el legislador en desarrollo de los principios protectores del trabajo humano. Y fue precisamente la existencia de múltiples casos en que no obstante haber pagado tardíamente y desvalorizadas las obligaciones laborales a su cargo, los empleadores debían ser judicialmente absueltos de la indemnización por mora del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo lo que obligó a la Sala a reconocer para esos eventos la corrección monetaria como forma de compensar la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y evitar así un empobrecimiento injusto de los trabajadores.

Ello explica las decisiones de esta corporación en las cuales precisó que cuando se impone judicialmente la sanción establecida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no hay lugar a la indexación de los créditos laborales que

fundamenten esa condena, pues en tal evento aquella sanción, específica de la ley laboral y normalmente más favorable para el trabajador, le compensa los perjuicios sufridos como consecuencia de la mora del empleador renuente a pagar a la finalización de la relación laboral los salarios y prestaciones a su cargo.]] A menos que el actor solicite en su demanda el pronunciamiento judicial de modo diferente, ante las pretensiones conjuntas de indemnización por mora e indexación deben por tanto los jueces laborales examinar en primer lugar, de acuerdo con las situaciones particulares de cada caso, si la conducta del empleador que a la terminación del contrato de trabajo quedó adeudando salarios y prestaciones estuvo revestida de la buena fe que lo exonere de la sanción dispuesta por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y sólo cuando absuelvan por ese concepto deben entrar a decidir sobre la aplicación de la indexación a los créditos laborales insolutos". (Subrayas fuera de texto).

No es posible de ninguna manera, que desde el punto de vista del reconocimiento de una relación contractual que NO se desarrolló por fuentes del contrato de trabajo, sin embargo, se cita jurisprudencia de Corte Constitucional que indica el obrar de buena fe por parte de un emperador, sin que en este caso hubiese existido un contrato de trabajo por parte de la contratante, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. la cual cumplió a cabalidad con las normas propias de buena fe, que con independencia de la relación a la cual se haga mención debe llevar implícito todo contrato; poniendo de presente no solo la buena de mi prohijada sino su buen actuar contractual en lo que tiene que ver con el desarrollo de los sendos contratos de prestación de servicios los cuales se surtieron con solución de continuidad y objetos contractuales diferentes y de los cuales no se adeuda valores insolutos por parte de HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO al demandante. .

*Con fundamento en los argumentos expuesto y en ejercicio de la defensa de los intereses del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO , me permito presentar las siguientes ,*

## IV.- EXCEPCIONES

### A. PREVIAS

**PRESCRIPCIÓN:** La excepción de prescripción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante y por el simple transcurso del tiempo. El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Con forme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 44069 de 12 de marzo de 2014 cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Luis Gabriel Mirando Buelvas, haciendo referencia al termino de prescripción desarrollando la línea jurisprudencial vigente en la Corte.

Si bien la sentencia que se citó en el párrafo anterior, fundamenta la excepción de prescripción, la cual es una sentencia que se ocupó de analizar la sucesión de distintos contratos de trabajo y que se debe trasladar al presente caso, mutatis mutandis, pues lo que en realidad existió entre las aquí partes fue una sucesión de contratos de prestación de servicios, cuya naturaleza jurídica es civil y no laboral.

Sin embargo, el fundamento en esencia es el mismo: si hubo solución de continuidad entre los contratos se debe considerar cada contrato como independiente y autónomo de los demás, por lo que de igual forma operan los tiempos de prescripción, esto es, de manera autónoma o individual en el hipotético caso en que el juzgador considere que hay derechos que debieron ser reconocidos.

Sobre la iniciación del cómputo del tiempo de la prescripción extintiva, el Maestro Hineyros Forero escribió:

“En las obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o distribuidas en cuotas, cada unidad es independiente y corre su propia suerte (art. 1651 C.C.). Y si se trata de la retribución de servicios de la misma índole, prestados en diferentes oportunidades y por distintos conceptos, la cuenta comienza para cada porción independientemente”

Pues reiterando lo dicho, sin que ello implique reconocimiento alguno de las pretensiones solicitadas por el demandante, pues estas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, de la forma más respetuosa interpongo la excepción previa de prescripción ya que, el demandante interpuso demanda Ordinaria Laboral para que se reconociera la supuesta “primacía de la realidad” de sendos contratos de prestación de servicios, los cuales como se explicó en los hechos de la demandada, tenían solución de continuidad y objeto contractual completamente diferente unos de los otros.

## **B. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **INEPTA DEMANDA.**

En el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones, como si se tratara de un trabajador oficial, lo cual no es el caso.

En primer lugar, la demandante no formuló como pretensión la declaratoria de una relación laboral, sino que solicitó la nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por un tiempo determinado, las cuales son viables dentro de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Ahora, el numeral 2 del artículo 165 de Código de Procedimiento Administrativo, que trata de los requisitos para la acumulación de pretensiones, y concretamente en lo atinente a las pretensiones que se pueden formular, se exige que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia un restablecimiento del derecho, y en este caso el pago de las prestaciones sociales, sin que esto sea excluyente, por el contrario, es consecuente. Luego, también se niega esta excepción. [...]»,

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** Mi representado no puede ser condenado a asumir responsabilidad alguna pues como se expresa en el acápite de los fundamentos de derecho y razones de defensa al indicar que, mi prohijado desarrollo de buena fe los contratos de prestación de servicios que se pactaron entre las partes, con sujeción a las normas amparados bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y teniendo de presente el Acuerdo 001 de 2009 correspondiente al Estatuto Interno de la Entidad, acatando los lineamientos previstos por las partes, sin que existiera subordinación jurídica sino simple coordinación dentro de un alto nivel de autonomía e independencia.

**COBRO DE LO NO DEBIDO:** Con base en las mismas razones señaladas en el punto anterior, debido a que la demandante no se le adeuda suma alguna .

**PRESCRIPCIÓN:** Se remite a los mismos argumentos expuestos para la prescripción como excepción previa. Esta excepción se propone sin que implique reconocimiento alguno de las pretensiones del demandante y por el simple transcurso del tiempo.

**BUENA FE DE LA DEMANDADA:** El obrar del accionado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. No ha sido, ni fue de mala fe, como se pretende hacer ver en el escrito de demanda, se reitera que mi prohijada cumplió a cabalidad lo lealmente estipulado por las partes, ante la suscripción de los sendos contratos de prestación de servicios civiles.

**COMPENSACIÓN:** Sin que implique confesión de los hechos propuestos o allanamiento, proponemos esta excepción para que se compense cualquier valor que se le haya entregado a la demandante con una eventual e improbable condena.

**GENÉRICA:** Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en los procesos.

#### **FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Frente a la prueba testimonial de la señora **PERLA LUCIA LUNA RUBIANO**, solicitada por la parte demandante, desde ya señor Magistrado, conforme al artículo 211 del C.G.P, lo tacho en razón a que la mencionada señora demando al Hospital Departamental de Villavicencio, dentro del proceso 500013333003201500596 Juzgado 3 Administrativo, y su testimonio no puede ser imparcial, en razón a interés de las resultas del proceso.

#### **V.- PRUEBAS**

*De la mejor manera solicitó se tengan como pruebas las siguientes:*

##### **A. DOCUMENTALES**

*Solicito se tengan como pruebas documentales la siguiente relación de documentos:*

- 1.- Poder a mi conferido.*
- 2.- Acta de posesión y decreto de nombramiento del representante del Hospital departamental de Villavicencio.*
- 3.- Pantallazo del proceso administrativo de la testigo PERLA LUCIA LUNA RUBIANO.*

## **B.- TESTIMONIALES**

*De la manera más respetuosa solicito a su H. Despacho se sirva llamar a rendir testimonio a las personas que me permito relacionar a continuación, los cuales podrán dar fe bajo la gravedad de juramento, acerca de los hechos que se han mencionado en la presente contestación de demanda, y en especial los relacionados con la autonomía e independencia con la que gozaba el demandante en la ejecución de los contratos de prestación de servicios:*

**a.- La Dra. ELSA LIGIA FIGUEROA SARAY**, identificada con la cedula de ciudadanía No.- 40.373.782 de Villavicencio, profesional especializada y quien se desempeña como jefe de recurso humano del Hospital Departamental de Villavicencio, y quien declarara todo lo relacionado en cuanto a la forma de vinculación y autonomía del demandante, así mismo la inexistencia de la subordinación.

La cual puede ser ubicada por en la oficina de Talento Humano del hospital o en el celular 3108017458, email- [elsaligiafigueroa@hdv.gov.co](mailto:elsaligiafigueroa@hdv.gov.co)

**b.- La Doctora BIBIANA ANDREA SALGADO**, quien fue la coordinadora funcional de cirugía, quien declarara sobre los hechos en que se fundamenta la contestación de la demanda, sobre la coordinación para el buen desempeño del servicio contratado, quien se ubica en el Hospital Departamental de Villavicencio y a través de esta apoderada.

**c.- LA DRA. LAURA CRUZ**, quien laboraba en el Hospital Departamental como jefe de la central de esterilización para la fecha de los hechos y la persona con quien concertaba la demandante los turnos, quien se ubica en el Hospital Departamental de Villavicencio o a través de esta apoderada.

## **VI.- NOTIFICACIONES**

*El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.*

*La Entidad demandada Hospital departamental de Villavicencio en la calle 37 No.- 28-53 Barrio Barzal alto correo electrónico [hospital@hospitalvillavicencio.gov.co](mailto:hospital@hospitalvillavicencio.gov.co).*

*La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la manzana H12 Casa 7B, prados de mavicure de Villavicencio., correo electrónico [camilana12@hotmail.com](mailto:camilana12@hotmail.com), celular 3106986089..*

## **VII.- ANEXOS**

*La totalidad de las pruebas documentales citadas en el título de documentos, el poder y documento de representación legal*

*De señora Juez,*



**ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA**

**C.C.No.- 40.375.405 de Villavicencio**

**T.P.No. 72.940 del c.s.j.**

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

E. S. D.

Radicado: 50001233300020210014500

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LADY MARITZA COLMENARES GRANADOS

Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

**MARYURY DIAZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.545.066 expedida en Aguazul, en calidad de Representante Legal y Gerente de la Empresa Social del Estado del Hospital Departamental de Villavicencio(M) ESE, N.IT. 892000501-5, designada mediante Decreto 236 de 2020, posesionada mediante acta No. 110 de Abril 01 de 2020, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.375.405 de Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 72.940 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental de Villavicencio (M) ESE, y defienda sus intereses dentro del proceso de la referencia .

Ruego a ustedes tener a la Dra. **ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA** como apoderada, con las facultades contenidas del art. 77 del C.G. P.. en especial para contestar demanda, recibir, transigir,

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos y con facultades en que otorgo este mandato.

El presente poder se otorga, conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, según el cual los poderes especiales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.

  
**MARYURY DIAZ CESPEDES**

C.C.1.116.545.066 de Aguazul – Casanare

Gerente Empresa Social del Estado

Hospital Departamental de Villavicencio (M), ESE..

N.IT. 892000501.5

Acepto:



**ANA LIGIA EXPOSITO HERRERA**

C.C.No.- 40.375.405 de Villavicencio

T.P. No.- 72.940. del C.S. J

Email- camilana12@hotmail.com



**ACTA DE POSESIÓN No. 110 DE 2020**

**FECHA: 01 ABR 2020**

En Villavicencio, se presentó al Despacho del Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 236 de 2020, **MARYURY DIAZ CESPEDÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.545.066 expedida en Aguazul, con el fin de tomar posesión del cargo denominado Gerente de Empresa Social del Estado, Código 085, Grado 04, del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, el período institucional de cuatro (4) años a partir del 01 de Abril de 2020 y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Gobernador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016.

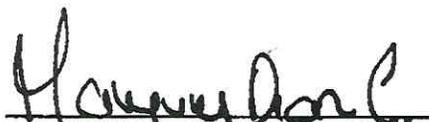
Para efectos del presente acto la Gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, expidió certificación en la que consta que se cumplieron todos los requisitos para la posesión, entre los que se destacan:

Presentó Declaración de bienes y rentas y hoja de vida, en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

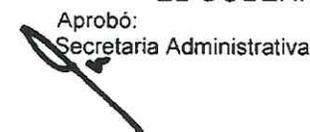
Bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se suscribe la presente acta de posesión.

  
\_\_\_\_\_  
**MARYURY DIAZ CESPEDÉS**  
LA POSESIONADA

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.**  
EL GOBERNADOR

Revisó:  
Gte. Talento Humano 

Aprobó:  
Secretaria Administrativa 





## GOBERNACIÓN DEL META

DECRETO No. **236** DE 2020

“Por la cual se Nombra al Gerente de una Empresa Social del Estado”

### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la Ley 1797 de 2016,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “(...) Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para períodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde (...) por tanto el nuevo periodo institucional para los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado comienza el 01 de Abril de 2020.

Que se hace necesario proveer el cargo denominado Gerente de Empresa Social del Estado, Código 085, Grado 04, del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, para el nuevo período institucional de 4 años que comienza el 01 de Abril de 2020.

Que la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1427 de 2016 establecieron el procedimiento de designación de Gerentes de las Empresas Sociales del Estado ESE.

Que el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016 Sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

“(...) ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.”

Que la Gobernación del Departamento del Meta reglamentó el procedimiento de evaluación de competencias para los candidatos a gerentes de Empresas Sociales del Estado a través del Decreto 404 de 2016 y estableció la conformación del comité evaluador mediante la Resolución 2537 de 2016, el cual está conformado por el Secretario de Salud Departamental, quien lo presidirá, Un Asesor del Despacho Delegado por el Gobernador, El Secretario Administrativo de la Gobernación del Meta y el Gerente de Talento Humano de la Gobernación del Meta, sin perjuicio de invitar otros funcionarios o consultores que brinden asistencia técnica en el proceso.



Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia  
PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202  
[www.meta.gov.co](http://www.meta.gov.co)



**GOBERNACIÓN DEL META**

**DECRETO No. 236 DE 2020**

**“Por la cual se Nombra al Gerente de una Empresa Social del Estado”**

Que se realizó la evaluación de competencias establecida en la normatividad a la Doctora **MARYURY DIAZ CESPEDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.545.066 expedida en Aguazul, de la cual se emitió concepto favorable.

En mérito de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta el concepto favorable del comité evaluador de competencias,

**DECRETA:**

Artículo 1. Nombrar, a la Doctora **MARYURY DIAZ CESPEDES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.545.066 expedida en Aguazul, para desempeñar el cargo denominado Gerente de Empresa Social del Estado, Código 085, Grado 04, del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, el periodo institucional de cuatro (4) años a partir del 01 de Abril de 2020 y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Gobernador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016; con fundamento en la parte considerativa del presente decreto.

Artículo 2. La Doctora **MARYURY DIAZ CESPEDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.545.066 expedida en Aguazul, deberá tomar Posesión del Cargo en los terminos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 3. Enviase copia del presente Decreto al Hospital Departamental de Villavicencio para los trámites pertinentes

Artículo 4. El presente Decreto rige a partir de su expedición y tendrá efectos fiscales a partir del 02 de Abril de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Villavicencio a los 30 días del mes de Marzo de 2020

  
**JUAN GUILLERMO ZULUAGA C.**  
Gobernador

V.B.: JORGE OVIDIO ORTIZ - Secretario de Salud – Presidente Comité Evaluador  
Revisó: LUIS C. LONDOÑO - Secretario Administrativo  
Revisó: JENNIFER LORENA SUAREZ - Gerente de Talento Humano









Carrera 33 No 38 -45 / Edificio Gobernación / Meta / Colombia  
PBX: (+57) 8 681 85 00 / Línea Gratuita: 01 8000 129 202  
[www.meta.gov.co](http://www.meta.gov.co)



## Consulta de Procesos

## Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VILLAVICENCIO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (ORA

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: Demandante

\* Tipo Persona: Natural

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: PERLA LUCIA LUNA RUBIANO

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 50001333300320150059600

Regresar a los resultados de la consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Septiembre de 2021 - 04:08:16 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

## Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- PERLA LUCIA LUNA RUBIANO		- HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD DEL OFICIO NO. 81788 DEL 03 DE JULIO DE 2015 SE PAGUE EL AUMENTO SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA DEMANDANTE			

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
01 Feb 2017	ENVÍO DE EXPEDIENTE	MEDIANTE OFICIO NO. 2017-0071 DEL 01/02/2017 SE REMITE A OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA SOMETIDO A REPARTO ANTE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.		
24 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2017 A LAS 14:13:44.	25 Jan 2017	25 Jan 2017
24 Jan 2017	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.		

11 Jan 2017	AL DESPACHO			
13 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2016 A LAS 13:00:55.	14 Dec 2016	14 Dec 2016
13 Dec 2016	AUTO CONCEDE TÉRMINO	A LA DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DIAS, CONSTITUYA APODERADO QUE REPRESENTA SUS INTERESES.		
09 Dec 2016	AL DESPACHO			
20 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2016 A LAS 13:27:33.	21 Sep 2016	21 Sep 2016
20 Sep 2016	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA INICIAL, PARA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M. TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA.		
26 Aug 2016	AL DESPACHO			
19 Aug 2016	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART. 175		22 Aug 2016	24 Aug 2016
16 May 2016	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:HOSPITAL DEPARTAMENT... NOT-1266, (MAIL:JURIDICA@HOSPITALVILLAVICENCIO.GOV.CO; HOSPITAL@HO...)*PROCURADOR 206 JUDIC... NOT-1267, (MAIL:PROCJUDADM206@PROCURADURIA.GOV.CO)*ADJUNTOS:D50001333300320150059600DEMANDA2016516155752.PDF, D50001333300320150059600AUTOADMISORIO201651615582.PDF		
08 Mar 2016	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO			
26 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/01/2016 A LAS 09:38:44.	27 Jan 2016	27 Jan 2016
26 Jan 2016	AUTO ADMITE DEMANDA			
14 Dec 2015	AL DESPACHO			
09 Dec 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/12/2015 A LAS 17:10:57	09 Dec 2015	09 Dec 2015

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.